001124/2024

Comodoro Rivadavia, julio 01 de 2025. **I.-**

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", Expte. n° 124/2024**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-RESULTA:

El actor a través de su letrada apoderada interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) por habérsele denegado tácitamente acceso a la información pública en virtud de los arts. 3, 6, 7 de la Ley I N° 156 y específica como información requerida: 1) INFORME el listado actualizado de los proveedores del Municipio de Comodoro Rivadavia y en dicha nómina indique razón social, nombre de fantasía, domicilio, localidad, código postal, CUIT, número de proveedor, teléfono y dirección electrónica; 2) INFORME la existencia de bonificaciones municipales con respecto a salarios de los funcionarios de la planta política; 3) INFORME si recibió desde el 10 de diciembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024 reparto de Aportes del Tesoro Nacional, montos identificados y adonde ha destinado los repartos; 4) INFORME el presupuesto destinado a la Secretaría de Cultura en el periodo 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y como el mismo ha sido distribuido a las Direcciones dependientes de la misma; 5) INFORME el presupuesto destinado a la Subsecretaría de Ambiente en el periodo 2022, 2023 y 2024 y como el mismo ha sido distribuido a las Direcciones dependientes de la misma; 6) INFORME si ha formado parte del <Persona

6>, con qué proyectos, montos en pesos que ha recibido la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, destino final del dinero y si las obras han sido finalizadas; 7) INFORME si el Municipio de Comodoro Rivadavia ha recibido anticipo de obra por parte de la Provincia de Chubut; 8) INFORME si el Municipio de Comodoro Rivadavia tiene alquilados vehículos destinados al municipio, contratos de alquiler donde se identifique claramente el proveedor, especificando detalladamente los vehículos y quienes son los usuarios de éstos informando nombre completo, DNI, si pertenecen a la planta política o en que carácter se les ha asignado un vehículo con fondos municipales; 9) INFORME con documentación respaldatoria los contratos celebrados con los artistas que han participado en los eventos realizados en el marco del Aniversario de Comodoro Rivadavia de fecha 23 de febrero de 2024 y/o, de igual modo, informe con documentación respaldatoria el método de contratación que ha tenido y el monto de las erogaciones de las arcas públicas a este respecto; 10) INFORME con documentación respaldatoria el monto de las erogaciones de las arcas municipales en el marco de la Feria del Libro período 2023 y 2024, los contratos celebrados con los personajes “invitados”, gastos de viáticos (pasajes terrestres y aéreos, estadía, comida, etc.) y gastos generales debidamente reseñados; 11) INFORME si la Secretaría de Cultura ha recibido fondos de Nación en el marco Feria del Libro periodo 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 o vinculado a esto y con documentación respaldatoria informe los montos que Nación ha destinado a estos fines. Asimismo, informe con documentación respaldatoria la rendición de cuenta que

desde la Secretaría de Cultura ha realizado a Nación y si se han cumplimentado los plazos; 12) INFORME sobre el total de habilitaciones comerciales extendidas desde el 10 de diciembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, e identificación de los comercios razón social, nombre de fantasía, domicilio, CUIT; 13) INFORME si existen en curso denuncias administrativas contra funcionarios y/o empleados públicos teniendo presente que el sistema republicano de gobierno exige tener conocimiento de los actos de los funcionarios públicos y sus conductas y si las misma están relacionadas en todo o en parte con denuncias penales y/o con violencia institucional y abuso de poder; 14) INFORME si existen en curso denuncias administrativas contra funcionarios y/o empleados públicos teniendo presente que el sistema republicano de gobierno exige tener conocimiento de los actos de los funcionarios públicos y sus conductas y si las misma están relacionadas en todo o en parte con violencia de un superior con el agravante de género. Acompaña documental, funda en derecho, peticiona medida cautelar en términos coincidentes al objeto de la acción –que con posterioridad desiste- y efectúa reserva de caso federal.

Detalla que el 31/10/2024 interpuso solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia de Acceso a la Información Pública – Subsecretaría de Modernización y Transparencia, transcribiendo la información requerida y ante su silencio presenta nueva nota en fecha 20/11/2024 dando cierre a la vía administrativa.

Fundamenta que frente a la denegación tácita material hace uso de la garantía del art. 7 de la Ley I

n° 156 a efectos de que a través del remedio judicial se haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Menciona el derecho de acceso a la información pública impone el deber de los poderes del Estado de dar publicidad a sus actos, y brindar la información requerida por sus ciudadanos. Invoca la normativa que considera aplicable, cita doctrina, funda en derecho (principio de legalidad, de razonabilidad, de seguridad jurídica)

Expone que se encuentran reunidos los requisitos formales de admisibilidad de la acción pretendida y los detalla, acompaña prueba documental, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

Mediante S.I N° 217/2025, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo.

Oportunamente se presentó el letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contesta demanda. Formula negativas, relata su versión de los hechos, solicitando el rechazo de la acción.

Refiere que anoticiada de la acción desde la Asesoría Letrada se requirió a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, Modernización y Transparencia los antecedentes a tenor de la documental adjunta a la demanda, obteniendo como respuesta la remisión del Expte. Adm. Municipal N° 141/24 vinculado a un pedido de acceso a la información pública realizado por el actor.

Señala que de su estudio resulta cierto que la parte accionante en fecha 31 de octubre de 2024 promovió un pedido de información público en el marco del procedimiento reglado por el art. 5 de la Ord. 4388/93,

dividido en quince apartados, requería una gran cantidad de información correspondiente a múltiples materias (cultura, economía y fiscalización) como diversos períodos fiscales.

Comenta que al segundo día hábil inmediato posterior, el personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública Municipal (Res. 2311/00), elaboró diversas notas requiriendo la información a las dependencias municipales vinculadas por la materia.

Menciona que el 11 de noviembre de 2024 la Secretaría de Cultura Municipal emite la nota nro. 1547/24 donde adjunta un informe toda la documentación vinculada a su área, el 13 de Noviembre de 2024 la Secretaría de Economía Municipal emite una nota s/n donde adjunta un informe con los antecedentes requeridos, y el 14 de noviembre de 2024 la Secretaría de Control Urbano y Operativo remite otro informe donde comunica que pondría a disposición de la actora para su consulta el registro de las más de dos mil disposiciones emitidas entre el 10 de Diciembre de 2023 y 31 de Octubre de 2024 (1963/23 al 21333/24) requeridas en su presentación.

Seguidamente el día 15 de noviembre de 2024 la Agencia de Acceso a la Información Pública ante la voluminosidad de la información acumulada resuelve hacer uso de una prórroga para contestar, que se notifica por correo electrónico al domicilio constituido a tal efecto por el actor.

Agrega que el 20 de Noviembre de 2024 el actor y su letrada patrocinante se apersonan en las dependencias de la Agencia de Acceso a la Información Pública, donde son recibidos por las responsables de la agencia, Abs.

<Persona 4> y <Persona 5>, quienes ponen a disposición del <Persona 2> toda la información emitida en contestación a su petición a esa fecha, pero estos se “niegan a recibirla” con el pretexto de oponerse a la prórroga y su voluntad de “judicializar el caso”, presentando dos escritos titulados: (i) Notificación de Cierre de Vía Administrativo y (ii) Interpone Recurso de Nulidad
Absoluta de notificación de prórroga de fecha 15/11/2024. De lo expuesto de labra un acta, el recurso motiva un dictamen del área y la Resolución 1/24 de la Secretaría de Gobierno de fecha 22 de Noviembre de 2024 donde se rechaza, y por una razón de celeridad y economía procedimental es notificado conjuntamente con la respuesta al pedido de acceso a la información pública por nota del 26 de Noviembre de 2024 por correo electrónico al mismo destinatario que la misiva anterior ((<Email 1>), y en fecha 28 de noviembre de 2024 al que adjunta digitalizado todos los informes citados. Sin obtener respuesta al día de la fecha.

Considera que en atención a la fecha consignada por el Sistema Serconex de la presentación inicial (20 de diciembre de 2024), afirma que la acción es improcedente, por considerar que el pedido de información pública se realizó el día 31/10/2024 y el plazo de caducidad no se interrumpe por el agotamiento de la vía administrativa. Indica que en el hipotético caso de que hubiera operado una denegación tácita sin tener en cuenta la prorroga ni la contestación posterior al pedido; la misma habría operado el 15 de noviembre de 2024, y a la fecha de promoción de la demanda el

plazo de caducidad del art. 4 de la Ley V N° 84 se encontraba holgadamente vencido.

Subsidiariamente detalla que si se considerase que no hubiera operado la caducidad, la acción no se encontraba expedita, dado que en fecha 28 de noviembre de 2024 el actor fue notificado en su correo electrónico constituido de la Resolución que resolviera el recurso de nulidad como el pedido de Acceso a la Información Pública, satisfaciendo así el derecho que dice encontrarse vulnerado y agotando regularmente el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Puntualiza que habiendo dado inicio a una instancia de impugnación administrativa de reconsideración, la actora no impugnó lo decidido por la Resolución ni por la contestación al acceso a la información pública del día 26 de noviembre de 2024, por vía jerárquica o a través de la misma acción de amparo, siendo que esta última se promovió un mes después de notificada de aquella. Por lo tanto, el silencio implicó consentir no sólo la resolución contra la vía impugnativa sino la contestación al pedido de acceso a la información pública, ya que este procedimiento (como todo trámite administrativo) concluye mediante la emisión de un acto administrativo donde el Estado de pronuncia sobre lo peticionado, que de no ser impugnado (por vía ordinaria o extraordinaria) queda firme por consentido, salvo que la ley disponga lo contrario, que no es el caso de autos. Fundo en derecho, ofreció como prueba el expediente administrativo y peticionó.

Oportunamente la actora contestó traslado respecto de la documental adunada por la MCR, desconociendo la misma.

Ante la ausencia de ofrecimiento de prueba que requiera su producción se dispone el traslado del art. 363 último párrafo del C.Pr. a ambas partes, para luego mediante providencia de fecha 06/06/2025 se declara la cuestión de puro derecho; encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia.

III.- CONSIDERANDO:

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona -todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

"*Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así*

como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla.

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido, (*cfr*. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque

fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr*. Gelli, María A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento"

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la

información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

Entonces, la amparista promovió la acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública que previamente detallé.

Por su parte la demandada, al momento de contestar demanda, acompaña el expediente administrativo municipal, que sumado a que da cumplimiento con lo requerido por la parte revela la existencia de demás actuaciones sucedidas en sede municipal y que fueron ocultadas por el actor, lo que deja entrever una actitud maliciosa.

Entre lo que se desprende:

- el órgano municipal en fecha 15 de noviembre de 2024 (folio 156) hace uso de prórroga a los fines de poder recabar toda la información requerida lo que fue notificado por correo electrónico a la letrada aquí actuante por el <Persona 2> conforme surge de la

constancia emitida por el medio empleado el mismo día a las 12:07 hs.;

- un acta de fecha 20 de noviembre de 2024 donde la letrada de la Agencia de Acceso a la Información Pública, Secretaría de Gobierno, Modernización y Transparencia de la MCR deja constancia que el actor junto a su letrada efectúa dos presentaciones "notificación de cierra de vía administrativa" e "Interpone Recurso de Nulidad Absoluta de notificación de prórroga de fecha 15/11/2024" respecto a su pedido de información pública del día 31/10/2024, y que se ha notificado a la letrada y al interesado que se encuentra a su disposición documentación recabada hasta el momento pero que la profesional se niega y manifiesta su inminente interés en interponer recurso de amparo contra el municipio. Adjunta copia de ambos escritos (folio 159).

- Dictamen 1 que resuelve el planteo de nulidad interpuesto en sede administrativo por el actor donde se rechaza por improcedente ante la imposibilidad de emitir el informe en plazo en virtud de lo normado en el Anexo I art. 2 de la Resolución n° 2311/20, por carecer de perjuicio grave que le impidiese cumplir actos procesales (art. 151 del C.Pr.) Aclaró que la comunicación del acto administrativo cumple los requisitos esenciales y demuestra de forma contundente la voluntad por parte del Municipio de Comodoro Rivadavia de cumplir con la información solicitada. (folio 162).

- Resolución n° 1/24 de fecha 22/11/2024 que resuelve el rechazo de interposición de nulidad absoluta de notificación y se ordena su notificación al

requirente como así también de que se encuentra disponible para su vista y consulta lo recabado por la Agencia hasta la fecha.

La demandada en su conteste formulo dos posiciones, en primer lugar que la acción se encontraba caduca e indica que el cálculo de la presente se inicia con la primera presentación en sede administrativa del actor (31/10/2024), en segundo lugar plantea que por haber hecho uso de la prórroga para recolectar el caudal de la información requerida, la misma no se encuentra expedita.

Del colecto probatorio y las reglas de la sana crítica que imponen a los juzgadores el deber de brindar resoluciones fundadas, adecuadas a derecho y a la verdad material, entiendo que asiste razón a la parte demandada respecto de su último planteo. No es un hecho discutido que el actor presento un formal requerimiento de solicitud de información y ante la gran magnitud de datos requeridos, aplicando la Resolución 2311/2020 la MCR hizo uso de una prórroga para poder integrar la totalidad de información requerida, situación que fue notificada por el actor el día 15 de noviembre de 2024.

Ante dicho acto administrativo el accionante lo recurre por nulidad, brindando fundamentos en contra de su efectivización por correo electrónico, obteniendo respuesta negativa por acto administrativo fundado (Resolución n° 1/2024 de fecha 22/11/2024), y es aquí donde yerra el <Persona 2>, es que no ataca el uso de la prórroga del municipio local, critica solo el modo de notificación, con lo cual ha consentido el acto, para luego concluir la vía administrativa y en fecha 20/12/2024 interponer a las 12:37 hs. la acción de

amparo, ocultando los últimos sucesos en sede administrativa, procediendo a un relato de hecho sesgados en su beneficio para que los plazos de la acción se ajusten a derecho para su procedencia, accionar que considero repudiable por parte de la profesional en derecho.

Es que la letrada podría haber cuestionado que la demandada dispuso la prórroga para el cumplimiento en su deber sin conferir plazo alguno, o pedir su aclaración, tomar vista de la documental ya recabada, pero nada de ello ha ocurrido. Solamente procedió a su negativa sin fundamentación cuando ha sido ella quien requirió la documental que luego se niega a recibir.

De la documental acompañada se comprueba que en el ámbito prejudicial administrativo el accionado ha brindado en forma parcial la documental y dispuso una prórroga para terminar de recolectar la información faltante en atención su volumen. No se verifica la denegación tácita alegada por el actor en la acción perseguida, es por ello que corresponde su rechazo.

La demandada ha emitido diversos actos administrativos fundados en la normativa que reglamenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual no ha sido cuestionado en ningún momento por el actor. Solamente se advierte como reprochable el no haber indicado el plazo de prórroga que usaría para completar su tarea.

Dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “para garantizar el derecho a la información, el Estado debe asegurar un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la

información y que, en caso de denegatoria, debe fundamentar la negativa indicando en la respuesta cuáles fueron las diligencias que se realizaron a fin de confirmar o no la existencia de la información. De esta manera, se busca evitar la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información". (Fallo CIDH - Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010).
Justificación que solo luce aparente en este caso.

Valoro también que en la causa judicial obra agregado el expediente municipal el cual responde a la petición introducida por el accionante respecto a su derecho a acceder a la información pública.

En este estado, y conforme lo sentara la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que el requisito de la actualidad del conflicto no es un aspecto meramente procesal, sino sustancial "…es doctrina de esta Corte que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho..." (Fallos 321:3646). En consonancia, otros Tribunales siguieron tal doctrina -a la que también adhiero- respecto que si durante la sustanciación del amparo, el objeto se cumple: "…ello torna abstracta la cuestión planteada, y en consecuencia, resulta inoficiosa su consideración" (C.N. Fed. Contenc. Adm.,Sala II, en los autos " Aseguradores de Cauciones S.A. Cia. De Seguros", ED 69294).

Atento a lo expuesto, en este caso, corresponde rechazar la acción de amparo en los términos propuestos por la accionante y así se resuelve.

IV.- Costas y honorarios.

En relación a las costas, entiendo que deben ser impuestas a la parte actora vencida (art.69 del CPCCh), atento el rechazo de la acción, y por no encontrar en el caso, mérito para apartame de dicho principio.

Cabe proceder a la regulación de los honorarios de los letrados de las partes, por su actuación profesional. En consecuencia, es dable aclarar que deben ajustarse para la determinación de los honorarios, las pautas establecidas en la ley XIII n° 4 y n° 15 arts. 5; 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15), teniéndose en cuenta la naturaleza del caso, la labor profesional, el resultado obtenido. Así, resuelvo regular los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en 26 JUS, los del <Persona 1> en 30 JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por los fundamentos dados; doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

V.- FALLO:

1) Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. <Persona 2> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en 26 JUS, los del <Persona 1> en 30 JUS. Todo ello más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"